



HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
MENDOZA

**Tipo de proyecto:** LEY

**Autor:** Diputado Edgardo Civit Evans

**Coautores:**

**Bloque:** Bloque Jubilados Auténticos

**Tema:** “Modificación art. 418 Código Procesal Penal de Mendoza (Procedencia del juicio abreviado)”

En nuestra provincia, el instituto del juicio abreviado tiene su génesis en el año 1999, con la sanción de la ley 6.730 modificada actualmente por ley 9.040, que implantó tal sistema en un nuevo Código Procesal Penal, manteniendo tal figura, como un “criterio de oportunidad”, que encuentra su cobijo en los art 359 y 418 del cuerpo legal precitado.

Por “proceso abreviado” podemos entender que es aquel instituto del derecho procesal penal cuyo fin es simplificar el sistema de enjuiciamiento penal por medio de mecanismos más sencillos y expeditivos que el usualmente concebido en la visión tradicional del proceso.

El mismo consiste en un acuerdo celebrado entre el representante del Ministerio Público fiscal, el inculcado y su defensor (público o privado), en el cual el imputado reconoce su participación criminal, asume consiguientemente su culpabilidad, y negocia y acepta una pena reducida en relación a la que le correspondería de no aceptarla.

Este sistema fue adoptado como respuesta a uno de los más grandes problemas que atraviesa el sistema penal tanto a nivel macro (país) como micro (provincias) dado por el exceso de causas, que muchas veces desbordan y abarrotan las propias fiscalías y/o juzgados, y por otro lado como consecuencia de la carencia de los recursos económicos idóneos para prevenir y afrontar tal caudal exorbitante de delitos, recobrando tal figura, la entidad de una real “válvula de escape”.

En tal sentido se ha generado en la práctica, las llamadas “puertas giratorias” repudiadas por la mayor parte de nuestra sociedad.

Ahora bien, es necesario advertir que en principio, y como regla, los procesos abreviados fueron ideados para delitos de menor cuantía en relación al monto de la pena con el objeto de paliar lo descripto anteriormente.

En nuestra provincia existe el inconveniente de no encontrarse debidamente expresados y/o enunciados los delitos que serían pasibles para la aplicación de tal criterio. Ello ha provocado que tal figura sea utilizada bajo el imperativo de la necesidad y en el convencimiento de abreviar los juicios de cualquier modo y a cualquier precio, tornándose en la actualidad en una práctica eludible en muchos supuestos y entablándose una pena que mucho dista del delito en cuestión perpetrado.

Es imperioso ajustar su práctica en función del marco que permite el orden constitucional para así evitar la legitimación de injusticias en detrimento de la comunidad.

En la legislación comparada se han limitado a delitos menores, tales, como España donde el mismo es utilizado para las infracciones castigadas con pena de prisión inferior a nueve años u otras penas no privativas de libertad; Chile donde cabe en delitos que no excedan los 5 años de presidio y otros países que en su mayoría han adoptado un sistema más restrictivo en su aplicación.

Por su parte en nuestro país, provincias tales como: Chubut se otorga cuando la imposición de una pena privativa de libertad no sea superior a ocho años o inferior a ella; Neuquén, la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena; Buenos Aires, cuando el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años o de una pena no privativa de la libertad; Entre Ríos, si la pena acordada por las partes supera los diez (10) años de prisión, la petición deberá ser resuelta por un Juez del Tribunal de Juicio y Apelación de la jurisdicción; Rio Negro, la pena acordada no supere los diez (10) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena; Santa Fe cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena superior a los seis (6) años de prisión efectiva se requerirá la firma del Fiscal Regional respectivo, si la pena excediera los ocho (8) años de prisión o se hubiese modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la oportunamente atribuida en la audiencia imputativa o si se tratase de una imputación por delitos comprendidos en el Libro Segundo "De los Delitos", Título III "Delitos Contra la Integridad Sexual" del Código Penal, se requerirá el aval del Fiscal General; entre otras provincias.

Con lo expuesto, no queremos soslayar que este Instituto resulta válido en muchos de los casos que se investigan bajo esta modalidad, pero en causas de enorme trascendencia pública por su gravedad, la sociedad exige otro tipo de investigación más exhaustiva, a fin de conocer la verdad en la administración de justicia (como ocurre mediante la implementación de los juicios por jurados implementados en nuestra Provincia desde el mes de octubre 2018 mediante Ley 9106), cayendo estos en descrédito o siendo eludidos, cuando dicho Instituto interrumpe la verdadera investigación penal, sumado a que en muchos casos los condenados han accedido a penas relativamente menores con relación a las acusaciones que han enfrentado.

Al respecto, es menester destacar lo expresado por el gran jurista Julio Maier quien expresa: "... **Frente al mandato de establecer el juicio por jurados no puede haber la menor duda acerca de que nuestra Constitución Nacional tornó imperativo para nuestro país un procedimiento penal cuyo eje principal era la culminación en un juicio oral, público, contradictorio y continuo como base de la sentencia penal...**"

En este sentido tenemos que ser cuidadosos en aplicar el juicio abreviado, toda vez que su aplicación irrestricta podría poner en tela de juicio preceptos que ya se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional y consagrados en numerosos Pactos Internacionales, en los que nuestro país es parte, tal como lo estatuye el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Al respecto, la doctrina nacional, brinda algunas críticas en lo que atañe a la figura en cuestión. Desde una mirada constitucionalista, el instituto en análisis choca con lo

establecido en el art. 18 de la C.N., el cual refiere a las garantías de “juicio previo” y “defensa en juicio”, como así también con el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y arts. 8 inc.5 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que refieren al juicio público y la doble instancia respectivamente; así como también con el art. 8 inc. 2 ap. g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), junto con el art. 14 inc.3 ap. g) del mismo que refiere a la garantía del imputado de no declarar en contra de sí mismo.

Así, desde esta visión, para que una eventual condena penal sea legítima debe ser el resultado de un proceso adecuado a la Constitución y a los tratados internacionales antes mencionados, en el que sean observados una serie de principios penales (legalidad, reserva, ley previa e irretroactividad) y procesales: juez natural, non bis in ídem, imparcialidad e independencia del tribunal, igualdad de las partes, prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, bilateralidad y derecho de defensa.-

Sumado a lo expuesto, el doctor Alberto Bovino entiende que la garantía de juicio previo es irrenunciable, debido a que la publicidad de los juicios penales es paralelamente *“una exigencia inevitable en un régimen político republicano y democrático, cuya finalidad es el control de los actos de quienes administran la justicia penal”* y, por ende, debe prevalecer el derecho del público *“a comprobar que los funcionarios estatales cumplan correctamente con sus deberes legales”* (Bovino. Publicidad del juicio penal: televisión en la sala de audiencias en “Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo”, pag. 265 y ss. – Ed. Del Puerto SRL – 1998).-

Así en este orden de ideas, el doctor Luis Fernando Niño manifiesta: *“...el juicio abreviado, nada tiene de juicio, pues en vez de abreviar la etapa del procedimiento probatorio, suprime el juicio que es la etapa republicana por excelencia, reclamada por la norma suprema...”* (Disidencia en TOC nro. 20, JA 1999-I-624 (J 990351) con nota coincidente Oldano “Juicio Abreviado”).

El doctor Gandolfi, ha manifestado que: *“...al darle la posibilidad al fiscal que solicite una pena, previa negociación con el imputado, tampoco existe sentencia como tal, convirtiéndose ello en un mero acto administrativo por parte del tribunal...”*

Por su parte el Dr. Donna sostiene que para justificar éste proceso abreviado, solo se debería aplicar a delitos menores cuya pena en abstracto no superen de tres años, es decir el mismo apaña tal figura pero siempre que la misma se produzca dentro de un marco contenido y no deliberadamente.

La realidad es que en algunos Códigos Procesales Provinciales tal como se evidenció en los considerandos precedentes, se permite este instituto pero con la limitación a delitos menores, cuya previsión de pena no supere determinada cantidad de años.

En este contexto es dable relacionar el presente instituto en cuestión, con la Ley de Ejecución Penal n° 8465 denominada "Ley Petri", que establece en su artículo 72 los requisitos para gozar de los beneficios comprendidos en el periodo de prueba.

A fin de conformar nuestra legislación para que la normativa sea congruente en sí misma, es necesario armonizar ambos institutos, por un lado el del juicio abreviado y por otro el de los beneficios otorgados para salidas transitorias, régimen de libertad condicional, etc.; toda vez que ambos tienden a otorgar un beneficio no solo al imputado sino al sistema penal-penitenciario en general.

Es por ello que **propiciamos este tipo de similitudes**, ya que ambas tienden a generar un beneficio al imputado en relación a aquellas que establecen taxativamente un mínimo o máximo de años para su aplicación; toda vez que de tal forma resulta de mayor conformidad al sistema y se evita caer en la simple enumeración de una pena que puede llegar a ser incompatible o arbitraria con la realidad, tales los casos, por citar algunos, el de Cáceres Juan Ramón, quien mató a golpes a su hijastra de 7 años y por JUICIO ABREVIADO obtuvo una condena de 21 años y el de Pereyra Cruz que por gozar de este beneficio al salir asesina al policía retirado Héctor Pelayes.

Consideramos en tal sentido que, este andamiaje debe trabajar en conjunto para beneficio de todo el sistema, lo contrario produce, o puede producir, contradicciones que se reflejan en detrimento de la ciudadanía.

**Es por ello que propiciamos por medio del presente proyecto de ley, que el juicio abreviado no proceda para el caso de los delitos previstos en el artículo 72 de la ley provincial n° 8465.**

Por ultimo entendemos que no se requieren mayores recursos por parte del Estado provincial para implementar la presente modificación a este Instituto. No obstante ello, es menester tener presente que, bajo el asidero de la "igualdad de armas " que exige el sistema Acusatorio adversarial, podrían, de considerarlo necesario el Poder Ejecutivo Provincial, ampliarse los recursos tanto humanos como materiales necesarios para las 3 unidades organizativas (Ministerio Publico Fiscal, Ministerio Publico de la Defensa y Fuero Penal Colegiado) para llevar adelante esta modificación.

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN**  
**CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°-** Modifíquese el artículo 418 C.P.P de la Provincia Mendoza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 418. Procedencia.

En cualquier momento del proceso, pero antes del día previsto por el Artículo 385, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado lo solicitare y admita el hecho que se le atribuye y su participación en el mismo y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público y el actor civil manifiesten su conformidad.
- c) *Cuando el o los delitos no estén reprimidos con pena de prisión perpetúa y no deban ser juzgados mediante la aplicación de juicio por jurado popular.*
- d) *Cuando no se trate de los delitos previstos por el artículo 72 de la ley de Ejecución Penal n° 8465, a saber: 1) Homicidio simple previsto en el artículo 79 y homicidio agravado previsto en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 130 tercer párrafo y 167 incisos 1) y 2) del Código Penal; 3) Robo agravado (artículo 166 del Código Penal) 4) Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal); 5) Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2, del Código Penal.*

La existencia de coimputados o la conexión de causas del mismo imputado, no impide la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

**Artículo 2°:** De forma.